



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE174118 Proc #: 4075197 Fecha: 26-07-2018
Tercero: 800066001-3 COC – CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y
LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ - COLCAN S.A.S. SEDE
CALLE 85
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo

RESOLUCION N. 02359

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en virtud a los Radicados SDA Nos. 2012ER146929 del 30 de noviembre de 2012, 2012ER157814 del 19 de diciembre de 2012 y 2013ER005336 del 16 de enero de 2013 y el seguimiento al Requerimiento SDA No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013; por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 06 de agosto de 2013, a la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de los Radicados SDA Nos. 2012ER146929 del 30 de noviembre de 2012, 2012ER157814 del 19 de diciembre de 2012 y 2013ER005336 del 16 de enero de 2013, se realizó



la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 19 de enero de 2013, la cual concluyo lo siguiente:

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de enero de 2013 en horario diurno al predio ubicado en la **Carrera 13 No 49-41, Apto 302** y teniendo como fundamento el registro fotográfico, el acta de visita firmada por la señora **Martha Cecilia Vargas Cuervo**, en su calidad de **Afectada**, y los registros del sonómetro, se verifico que la empresa denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS**, cuenta con fuentes de emisión, las cuales son: una planta eléctrica, dos transformadores eléctricos y una motobomba, con uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa de interés, adicionalmente las instalaciones de las fuentes de emisión no cuentan con las condiciones adecuadas para mitigar el ruido emitido por su funcionamiento.

Con fundamento en los registros del sonómetro se calculó un Leq de inmisión de **64,17 dB(A)** y teniendo en cuenta que en el sub uso del suelo del reporte en SINU-POT, están contempladas viviendas unifamiliares y bifamiliares, para una **Edificación de Uso Residencial** se concluye que el funcionamiento de las fuentes fijas generadoras de ruido de propiedad de **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS**, constituyen una fuente significativa de contaminación sonora hacia los predios aledaños, dado que la emisión de ruido generada, supera los niveles de incidencia de fuentes fijas generadoras de ruido, permitidas por la Resolución 6918 del 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, para una **EDIFICACIÓN DE USO RESIDENCIAL**, en horario **DIURNO**.

Adicionalmente, y con base en el Acta de Visita Seguimiento y Control de Ruido, firmada por la señora **Martha Cecilia Vargas Cuervo**, en su calidad de **AFECTADA**, se verifico que las fuentes fijas de emisión generadoras de ruido (una planta eléctrica, dos transformadores eléctricos y una motobomba), de propiedad de la empresa **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS**, no cuentan con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro hacia el exterior en el predio en el cual funciona, de esta forma los niveles de presión sonora emitidos al exterior del predio no son controlados, por lo tanto están generando afectación por ruido a los residentes de la **EDIFICACIÓN DE USO RESIDENCIAL** ubicada en la **Carrera 13 No 49-41**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión de ruido, (una planta eléctrica, dos transformadores eléctricos y una motobomba), de propiedad de la empresa **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS** ubicada en la **CALLE 49 B No. 13-60**, realizada el 19 de enero en la Carrera 13 No 49-41 Apto 302 (predio Afectado), y de conformidad con los parámetros de inmisión determinados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, donde se estipula que para **una edificación receptora con uso del suelo residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno, se conceptúa que el generador del ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para una zona **EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la CIA obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de ruido de propiedad de la empresa **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación del impacto acústico por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- La clasificación del impacto acústico generada por el funcionamiento del establecimiento tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el día 19 de enero de 2013, donde se obtuvo un valor de Leq ^{inmisión} **64,17 dB(A)**, se establece que los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes fijas generadoras de ruido de una planta eléctrica, dos transformadores eléctricos y una motobomba ubicadas al interior de la empresa **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS**, **INCUMPLEN** con los niveles máximos de inmisión

2



establecidos por la Resolución No. 6918/2010 de la SDA, para una edificación receptora con uso del suelo **residencial**, en el periodo diurno 55 dB(A).

- Se requerirá al Representante Legal de la empresa, **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SAS**, ubicada en la **Calle 49 No 13-60**, para que en un término de 30 días calendario a partir de su notificación, realice las adecuaciones y/o actividades que considere pertinentes tendientes a mitigar el impacto sonoro en términos de 55 dB (A) en el horario diurno y 45 dB(A) horario nocturno.

- Se tomaron los parámetros de inmisión determinados en la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, dado que el predio está sujeto a una reglamentación de propiedad horizontal establecido en la Ley 675 del 2001 y que fue aprobado por la autoridad urbanística competente. Se adopta el uso vivienda unifamiliar y bifamiliar como el sector más restrictivo.

(...)"

Que en virtud del anterior Concepto Técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio del Radicado SDA No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013, requirió a la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de recibido el oficio cumpliera con las obligaciones de: "Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del Impacto generado por la operación de la planta eléctrica, los dos transformadores y la motobomba, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos de incidencia por la emisión de ruido, para una edificación de uso residencial contenidos en la Resolución 6918 de 2010.

Remitir un informe detallado las obras y/o acciones realizadas.

(...)

Se aclara al Representante Legal de la empresa de interés, que el cumplimiento del presente requerimiento, relacionado con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, no lo exime del cumplimiento de las normas de uso del suelo aplicables, destinación que expide la autoridad urbanística competente, ni del cumplimiento de horarios y especificaciones constructivas cuya competencia está a cargo de la Alcaldía Local de **Chapinero**."

Que, realizando un seguimiento al Requerimiento con Radicado SDA No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013 y en virtud de los Radicados SDA Nos. 2012ER146929 del 30 de noviembre de 2012, 2012ER157814 del 19 de diciembre de 2012 y 2013ER005336 del 16 de enero de 2013, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 06 de agosto de 2013, en donde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. 06414 del 12 de septiembre de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realizó medición de ruido por inmisión en la habitación principal del predio afectado, ubicado en la Carrera 13 No. 49 - 41, en el Apartamento 302, por ser el área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad



(ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **61.6 dB(A)** y la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador es de **-6.6 dB(A)**, lo cual se define como un **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Teniendo en cuenta que en el sub uso del suelo del reporte en SINU-POT, están contempladas viviendas unifamiliares y bifamiliares, para una edificación de uso residencial se concluye que el funcionamiento de las fuentes fijas generadoras de ruido de propiedad del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.** constituyen una fuente significativa de contaminación sonora hacia los predios aledaños, dado que la emisión de ruido generada, supera los niveles de incidencia de fuentes fijas generadoras de ruido, permitidas por la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para una **edificación de uso residencial, en periodo diurno**.

Es así que, de acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 6 de Agosto de 2013, teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, los registros fotográficos y las actas de visita firmadas por la Señora Martha Cecilia Vargas Cuervo en su calidad Afectada, y por la Ingeniera Karen Monroy en su calidad de empleada de COLCAN, se verificó que el funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, continúan generando una percepción de ruido por inmisión al interior del Apartamento 302 del predio con nomenclatura Carrera 13 No. 49 - 41.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el día de la visita de seguimiento no se percibió emisión de ruido de las motobombas, las cuales también fueron una fuente de generadora de ruido al momento de la visita de requerimiento el día 19 de enero de 2013.

Además, al momento de hacer efectiva la visita de seguimiento se encontró que se han tomado algunas medidas para reducir el impacto sonoro generado en el desarrollo de las actividades del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, consistentes en:

- Intercambiador para las motobombas con el fin de que no funcionen las dos al mismo tiempo, sino que se intercalen.
- Levantamiento de pared medianera con frescaca hacia el costado oriental y tejado, cubriendo el área en que se ubican el chiller y su transformador, sin embargo, el día de la visita no había puerta por lo que las emisiones de las fuentes de ruido trascendían hacia el exterior del predio, además hacia el costado occidental el área sigue descubierta.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del conjunto

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **61.6 dB(A)**.

Dado el resultado del monitoreo, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el Representante Legal del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE054828 del 14 de Mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.



10. CONCLUSIONES

- En el **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60, no se han tomado medidas suficientes para reducir el impacto sonoro generado planta eléctrica, el chiller y el transformador, después de haber recibido el Requerimiento Técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva al interior del **Apartamento No. 302 de la Carrera 13 No. 49 - 41**.
- El funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.** lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El Representante Legal del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes. (...)"

III. AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 03103 del 18 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se Inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de abril de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013, Notificada Personalmente el día 27 de noviembre de 2013, a la señora **ANDREA SALGADO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.153.767, en calidad de autorizada por parte del representante legal el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con constancia de ejecutoria del día 28 de noviembre del mismo año.



IV. PLIEGO DE GARGOS

Que a través del Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló a la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, el siguiente Pliego de Cargos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. –COLCAN**, con Matrícula Mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989 y Nit No. 800066001-3, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Representado Legalmente por el Señor **ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ**, identificado con cedula de extranjería No. 184.768 y/o quien haga sus veces, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de una planta eléctrica, un chiller, un transformador y dos motobombas, contraviniendo el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 26 de febrero de 2014, al señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con constancia de ejecutoria del día 27 de febrero del mismo año.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2014, por medio de apoderada judicial, la señora **FARINA ROCA PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.896 del C.S. de la J., de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.- COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.



V. DESCARGOS

Que el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. -COLCAN S.A.S.**, por medio de poder otorgado a la abogada **FARINA ROCA PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.896 del C.S. de la J., por medio del Radicado SDA No. 2014ER042879 del 12 de marzo de 2014, **presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas** contra el Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2015, sobre el cual se realizó un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas; el cual se resolvió en el acápite del Auto de Pruebas.

VI. PRUEBAS

Que se expidió el Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013-2097**, adicional al pronunciamiento sobre el escrito de descargos con el Radicado SDA No. 2014ER042879 del 12 de marzo de 2014, contra el Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2014, que oportunamente la Sociedad **COLCAN S.A.S.**, por medio de su apoderada, la abogada **FARINA ROCA PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.896 del C.S. de la J., los presentó en tiempo y en debida forma.

Con respecto a los descargos se consideró por parte de la Autoridad Ambiental, lo siguiente:

“(…)

Del caso en concreto:

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-2097 y los argumentos presentados por la apoderada del investigado, se trae a colación el concepto técnico No. 06414 del 12 de septiembre de 2013 el cual sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 03103 del 18 de noviembre de 2013, toda vez, que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

*Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER042879 del 12 de marzo de 2014, doctora **FARINA ROCA PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.570.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.896 del C.S.J., en su calidad de apoderada del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, identificado con NIT. 800.066.001-3, ubicado en la calle 49 No. 13 - 60 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presentó escrito de descargos contra la Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2014.*

*Que en lo concerniente a las pruebas adjuntadas con el radicado No. 2014ER042879 del 12 de marzo de 2014, por parte de la apoderada del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.*

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...)

Que descendiendo al caso sub examine, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio allegado por la apoderada del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, mediante el radicado No. 2014ER042879 del 12 de marzo de 2014; demuestran que la citada sociedad realizó obras tendientes a insonorizar las instalaciones del predio donde realiza sus actividades comerciales antes que se realizará la visita técnica de seguimiento, por lo tanto los documentos: factura 003 del 22 de mayo de 2013, muro de superboard, cuenta de coro del 12 de junio de 2013 tanque de 200 litros, cuenta de cobro del 23 de julio instalación electrobomba, oficio de soporte de insonorización de fecha 9 de agosto de 2013, cuenta de cobro 040 del 8 de agosto de 2013, elaboración de puerta entamborad y enchapada en formica blanca para cuarto de chiler, registro fotográfico de trabajos realizados, serán tenidos como pruebas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, este despacho procede a Decretar como pruebas documentales relacionadas anteriormente, por ser conducentes, pertinentes y necesarias.

Respecto al auto que decreta el desistimiento tácito a la querrela interpuesta por la actora Martha Cecilia Vargas Cuervo, esto no desvirtúa el hecho que para la fecha de realización de la vista técnica que sirvió de sustento para dar origen al presente proceso sancionatorio ambiental, hayan estado cumpliendo con la Resolución 627 de 2006, por lo tanto, esta prueba carece de conducencia y pertinencia.

En consecuencia ésta Dirección dispone negar la citada prueba documental solicitada por la apoderada del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, por encontrar que la prueba carece de pertinencia, conducencia y necesidad, dentro de este proceso.

Que respecto de la solicitud de una nueva visita técnica, no considera esta Autoridad pertinente practicar dicha prueba, toda vez que las inspecciones de seguimiento y control realizadas por los ingenieros de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas ambientales, por tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dichas inspecciones, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción ambiental configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba y más aún, tratándose de una conducta de ejecución instantánea, como es en el caso de ruido.

Por lo anterior, se niega la práctica de la inspección técnica.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, identificado con NIT. 800.066.001-3 y matrícula mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989, ubicado en la calle 49 No. 13 - 60 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, las que se enunciarán a continuación y que obran en el expediente No. SDA-08-2013-2097, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo:

- 1) Factura 003 del 22 de mayo de 2013, muro de superboard,
- 2) Cuenta de coro del 12 de junio de 2013 tanque de 200 litros,
- 3) Cuenta de cobro del 23 de julio instalación electrobomba,
- 4) Oficio de soporte de insonorización de fecha 9 de agosto de 2013,
- 5) Cuenta de cobro 040 del 8 de agosto de 2013, elaboración de puerta entamborad y enchapada en formica blanca para cuarto de chiler,
- 6) Registro fotográfico de trabajos realizados,
- 7) El Concepto Técnico No. 02446 del 07 de mayo de 2013 con todos sus anexos, a través del cual se evidencio que el generador de la emisión, incumplía con los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 6918 de 2010.
- 8) El radicado No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013, mediante el cual esta Entidad, requirió al representante legal de la sociedad investigada, para que en el término de 30 días efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de la operación de la planta eléctrica, los dos transformadores y la motobomba, con las cuales garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una edificación de uso residencial contenidos en la Resolución 6918 de 2010.



- 9) *Concepto técnico No. 06414 del 12 de septiembre de 2013 con todos sus anexos, en donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el periodo diurno para una zona de uso residencial, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 e **INCUMPLE** con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y que sirvió de sustento para dar inicio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental.*
- (...)"

Que el Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014, fue Notificado Personalmente 29 de octubre de 2014, a la señora **MARINA PAOLA GONZALEZ SOTELO**, identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.313.726, en calidad de autorizada para notificarse en representación de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.- COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

VII. RECURSO Y RESPUESTA CONTRA AUTO DE PRUEBAS

Que contra del Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014, se interpuso recurso de reposición por medio del Radicado SDA No. 2014ER189147 del 13 de noviembre de 2014, por parte de la abogada **FARINA ROCA PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.896 del C.S. de la J., en calidad de apoderada reconocida dentro de las presentes diligencias, de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.- COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, en virtud de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución No. 00641 del 25 de mayo de 2015, se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014, el cual considero y dispuso:

"(...)

CONSIDERACIONES

Que con el fin de establecer la improcedencia o no en la presentación del Recurso de Reposición contra la el Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014 en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

*Que el Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014, se notificó la Señora **PAOLA GONZALEZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.726, en calidad de autorizada del **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAÉZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, dando con ello estricta aplicación a lo ordenado en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.*

*Que el representante legal del **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAÉZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, el Señor **ABDON MARCELO ANDRADE CÁVEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 184.768, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, contaba con un plazo legal para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término*

9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

comenzó a correr en el caso que nos ocupa, el día de 30 de octubre de 2014 (día siguiente a la notificación personal), y hasta el día 13 de noviembre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo cual motiva sea admitido el Recurso de Reposición y se procese a resolver la petición incoada por la parte investigada a través de su apoderado.

Este Despacho pudo verificar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra el referido acto administrativo fue radicado bajo el número 2014ER189147 del 13 de noviembre de 2014.

De acuerdo a la solicitud de reponer el artículo tercero del Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014, no es procedente ya que como establece la parte motiva del Auto en mención, no considera esta Autoridad pertinente practicar visita técnica, toda vez que las inspecciones de seguimiento y control realizadas por los Ingenieros de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las condiciones en todo momento, por lo que una nueva visita técnica no hace desaparecer la infracción ambiental cometida al momento de las visitas y en razón a ello y para el caso en comento, fueron estas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas ambientales, por tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dichas inspecciones, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción ambiental configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente practicar esta prueba.

Respecto al Auto que decreta el desistimiento tácito a la querrela interpuesta por la actora Martha Cecilia Vargas Cuervo, esta prueba no desvirtúa el incumplimiento de las normas ambientales, para la fecha en que se realizó la visita técnica y que sirvió de sustento para dar origen al presente proceso.

Según el Radicado No. 2014ER189147 del 13 de noviembre de 2014, en el cual fundamentan textualmente así:

“a) La zona donde se encuentra ubicado el inmueble es de uso comercial y por ende los niveles de ruido permitidos por la norma son diferentes a los uso residencia.” (SIC), este despacho permite aclarar que si bien es cierto el inmueble están dentro de una zona de comercio cualificado, el sub-uso del suelo al que pertenece el predio afectado, según reporte SINU-POT es (viviendas familiares y bifamiliares), como indica los conceptos técnicos obrantes en el expedientes SDA-08-2013-2097, además para efectos de ruido se aplica la norma más restrictiva del sector o subsector, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y parágrafo 3 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010, por lo tanto se concluyó en el Concepto Técnico No. 02446 del 07 de mayo del 2013 entre cosas:

“ (...)”

10. CONCLUSIONES

Se tomaron los parámetros de inmisión determinados en la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, dado que el predio está sujeto a una reglamentación de propiedad horizontal establecido en la ley 675 del 2001 y que fue aprobado por la autoridad urbanística competente. Se adopta el uso vivienda unifamiliar y bifamiliar como el sector más restrictivo.

(...)”

“b) La sociedad investigada adoptó las medidas correctivas necesarias para disminuir la inmisión de ruido, atendiendo el requerimiento que le fue efectuado el 14 de mayo de 2013 con el documento radicado 2013EE054828, el cual fue proferido en virtud del concepto técnico No. 2446 del 7 de mayo de 2013.”

Que efectivamente como se puede evidenciar en el Concepto Técnico No. 06414 del 12 de septiembre del 2013, el cual tenía como uno de sus objetivos realizar seguimiento al Requerimiento No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013, estableció entre otras cosas que al momento de hacer efectiva la visita de seguimiento el 06 de agosto de 2013, se habían tomado algunas medidas para reducir el impacto sonoro generado en el desarrollo de las actividades del **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAÉZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, pero estas no fueron suficientes para disminuir la inmisión de ruido como lo establece dicho concepto técnico en sus conclusiones:

“(...)”

10. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- En el **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, ubicado en la Calle 49 No. 13 - 60, no se han tomado medidas suficientes para reducir el impacto sonoro generado planta eléctrica, el chiller y el transformador, después de haber recibido el Requerimiento Técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva al interior del **Apartamento No. 302** de la **Carrera 13 No. 49 - 41**.
- El funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de la planta eléctrica, el chiller y el transformador del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.** lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El Representante Legal del **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S.**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE054828 del 14 de Mayo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

"c) Esta sociedad investigada no se le dio la oportunidad de controvertir los informes técnicos que fueron practicados por esta misma secretaria de ambiente, de suerte que no se ha podido verificar que al momento de practicar la prueba de inmisión de ruido se hubieran dando a cabalidad los requisitos que se encuentran señalados en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006"

Con base a lo anterior, esta entidad dio la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa por cuanto en primer lugar se requirió al representante legal de **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, para que en termino de 30 días calendario a partir de su notificación realizara la adecuaciones y/o actividades que considerará pertinentes tendientes a mitigar el impacto sonoro, hecho que no se cumplió al momento de la visita técnica de verificación realizada el día 06 de agosto del 2013, además las mediciones de ruido generadas por inmisión, se hacen de conformidad con el procedimiento técnico establecido en el artículo 8, literal b), parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente el cual se realizó conforme a dicha ley y no por los señalados en la resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2013EE054828 del 14 de mayo de 2013, llevo a cabo la visita técnica de seguimiento 06 de agosto de 2013, por lo que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de control Ambiental de esta secretaria emitió el Concepto Técnico 06414 del 12 de septiembre del 2013, por lo que dio origen al proceso sancionatorio por medio del Auto de Inicio No. 03103 del 18 de noviembre de 2013 proceso que se ha tenido las etapas procesales oportunas para ejercer su defensa.

Cabe aclarar que la Ley 1437 de 2011 en su "**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta en el presente acto administrativo por no versar sobre el tema de que trata el recurso de reposición.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se confirma el Auto No. 05914 del 14 de octubre de 2014, notificado personalmente a la Señora **PAOLA GONZALEZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.726, en calidad de autorizada del **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAÉZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, identificado con NIT. 800.066.001-3 y matrícula mercantil No. 0000372947 del 26 de mayo de 1989, ubicado en la calle 49 No. 13-60 de la localidad de chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del **CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAÉZ S.A.S. – COLCAN S.A.S.**, señor **ABDON MARCELO ANDRADE CÁVEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 184.768 y/o quien hiciera sus veces; o su apoderado debidamente constituido, en la calle 49 No. 13-60 de la localidad de chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.
(...)"

Que una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, sigue identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces; de igual manera, es propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 49 No. 13–60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, el cual se denomina **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrada con la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, entre otras.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, concurren en nuestro ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a



las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente caso**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*



Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se



inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, en toda su integridad y conservo su mismo contenido, y entre otros artículos nos establece en su **"Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *"... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".*

Que según lo estipulado por el parágrafo 2 del artículo 19 del capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

"Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo." (Negrilla fuera de texto)

Que a su vez, la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido, en especial el artículo 7 Tabla No. 2, el cual establece los valores permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras

IX. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“**Artículo 21. Informe técnico.** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- **Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.**
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”



Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, se dio Alcance al Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio** -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto)*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”



X. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2013-2097**, verificó que dentro del Concepto Técnico No. 06414 del 12 de septiembre de 2013, en su numeral **"5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN Tabla No 6 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido percibido por inmisión"** no se encuentra adjuntado a las presentes diligencias administrativas el Certificado de la Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, el cual fue utilizado en la medición realizada el día 6 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, el cual se denomina **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrada con la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, de propiedad y bajo la responsabilidad de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, por lo cual no es posible establecer si dicho equipo se encontraba calibrado al momento de la medición.

Que de igual manera se evidencia que dentro del expediente no reposa el Certificado de Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, utilizados el día de la medición y al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, por ende al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el artículo 19 en concordancia con los incisos 7, 8 y 22 del artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 *"por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."* y en cumplimiento a lo estipulado en los Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017, no es posible tener como válida la medición que generó el Concepto Técnico anteriormente mencionado.

Que de esta manera, esta **Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2014**, contra la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, ya que la conducta no puede ser endilgada a la presunta infractora toda vez que no existe certeza respecto del Calibrador Acústico y tampoco se encuentran anexo al expediente **SDA-08-2013-2097**.

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental solicitó por medio del Memorando SDA No. 2018IE141183 del 19 de junio de 2018 al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que por medio del Grupo Técnico del Área de Ruido realizara Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de



Chapinero de esta ciudad, el cual se denomina **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrada con la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, de propiedad de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del Memorando SDA No. 2018IE166213 del 17 de julio de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. por medio de su Grupo Técnico de Ruido realizo Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido el 21 de junio de 2018, procediéndose a emitir el Concepto Técnico No. 08612 del 17 de julio de 2018, el cual indico que, desde el punto de vista técnico ambiental la **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrada con la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, **supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, en un Horario Nocturno, debido al funcionamiento de una planta eléctrica y unos equipos encontrados en el cuarto de motobombas citados en el Numeral 7 Tabla 5 del presente concepto técnico.**

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se deberá proseguir con la apertura de nuevas diligencias administrativas sancionatorias sobre el Concepto Técnico No. 08612 del 17 de julio de 2018 y, esta Autoridad podrá seguir haciendo seguimiento y control a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que por último, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad dentro del Expediente **SDA-08-2013-2097**, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas y la violación al debido proceso sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las Autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos

20



sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 y 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

"2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

"8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los Cargos Formulados mediante el Auto No. 01160 del 21 de febrero de 2014, a la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el



Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2097**, pertenecientes a la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, para que realice la apertura e inicie las diligencias administrativas sancionatorias ambientales en virtud del Concepto Técnico No. 08612 del 17 de julio de 2018 y el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 21 de junio de 2018 de la **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrada con la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, representada legalmente por el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, conforme al Artículo 5 numeral 12 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S.**, identificada con el Nit. 800066001-3, registrada con la matrícula mercantil No. 00372947 del 26 de mayo de 1989, por medio de su representante legal, el señor **ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 184768, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y a la apoderada judicial reconocida en estas diligencias, la señora **FARINA ROCA PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.587, con tarjeta profesional No. 151.896 del C.S. de la J., ubicada en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1508 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Sociedad **COLCAN S.A.S.**, su representante legal o su apoderada debidamente constituida, deberán presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.



ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/07/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/07/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No. SDA-08-2013-2097

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS